

## **Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero**

---

**De:** luis eduardo benavidez muñoz <luhobenamu@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 30 de marzo de 2023 10:19 a. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero  
**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD  
**Datos adjuntos:** NULIDAD HELY VELASQUEZ.pdf

En mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso Ejecutivo 2022-00132-00 que se adelanta en ese Despacho Judicial, por medio del presente remito a ese Juzgado el poder para actuar y el incidente de nulidad por indebida notificación para se le dé el trámite de ley al mismo, del cual envíe copia a la demandante y a su apoderado en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, como da cuenta el pantallazo que se adjunta.

Correo: luis eduardo x C01 - OneDrive x Descargar archivo

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY0

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Borradores 94

Elementos en...

Scheduled

Elementos eli...

Archivo

Notas

Conversation ...

Crear carpeta ...

Grupos

Actualizar a Microsoft

Cerrar | Anterior S

### INCIDENTE DE NULID

 luis eduardo benavides  
Para: ivanpulidoserrano

 NULIDAD HELY VELASQUE  
669 KB

Buenos días:

En mi calidad de apoderado  
Juzgado 2 Promiscuo Munic  
fines pertinentes, me permiti  
proceso.

Cordialmente;

Favor acusar recibido.

Cordialmente;

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ  
Apoderado de la parte actora.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
ARMERO GUAYABAL – TOLIMA  
E. S. D.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: INES LEONOR SERRANO TRUJILLO**  
**DEMANDADO: HELY VELASQUEZ LOPEZ**  
**RADICACION: 2022-00132-00**

**LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ**, mayor de edad y domiciliado en Armero Guayabal - Tolima, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.272.952 expedida en Armero Guayabal (Tol.) y portador de la tarjeta profesional No. 367521 del C. S. J., con correo electrónico registrado en el SIRNA [luchobenamu@hotmail.com](mailto:luchobenamu@hotmail.com), actuando como apoderado conforme al poder adjunto del señor **HELI VELASQUEZ LOPEZ**, también mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la C. de C. No. 24.270.397 de Armero Guayabal Tolima, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante su Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

#### **HECHOS:**

PRIMERO. La señora **INES LEONOR SERRANO TRUJILLO** por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de mi representado **HELY VELASQUEZ LOPEZ**, la cual le correspondió conocer por competencia a este Juzgado.

SEGUNDO. En el acápite de notificaciones de la demanda, el señor apoderado de la parte actora indicó que se podría notificar al demandado **HELY VELASQUEZ LOPEZ** de la siguiente manera:

“El demandado en la vereda Chinelas, Finca el Ocobo del Municipio de Armero Guayabal, así como en el correo [velasquezhely29@gmail.com](mailto:velasquezhely29@gmail.com) y el celular 3224043569.”

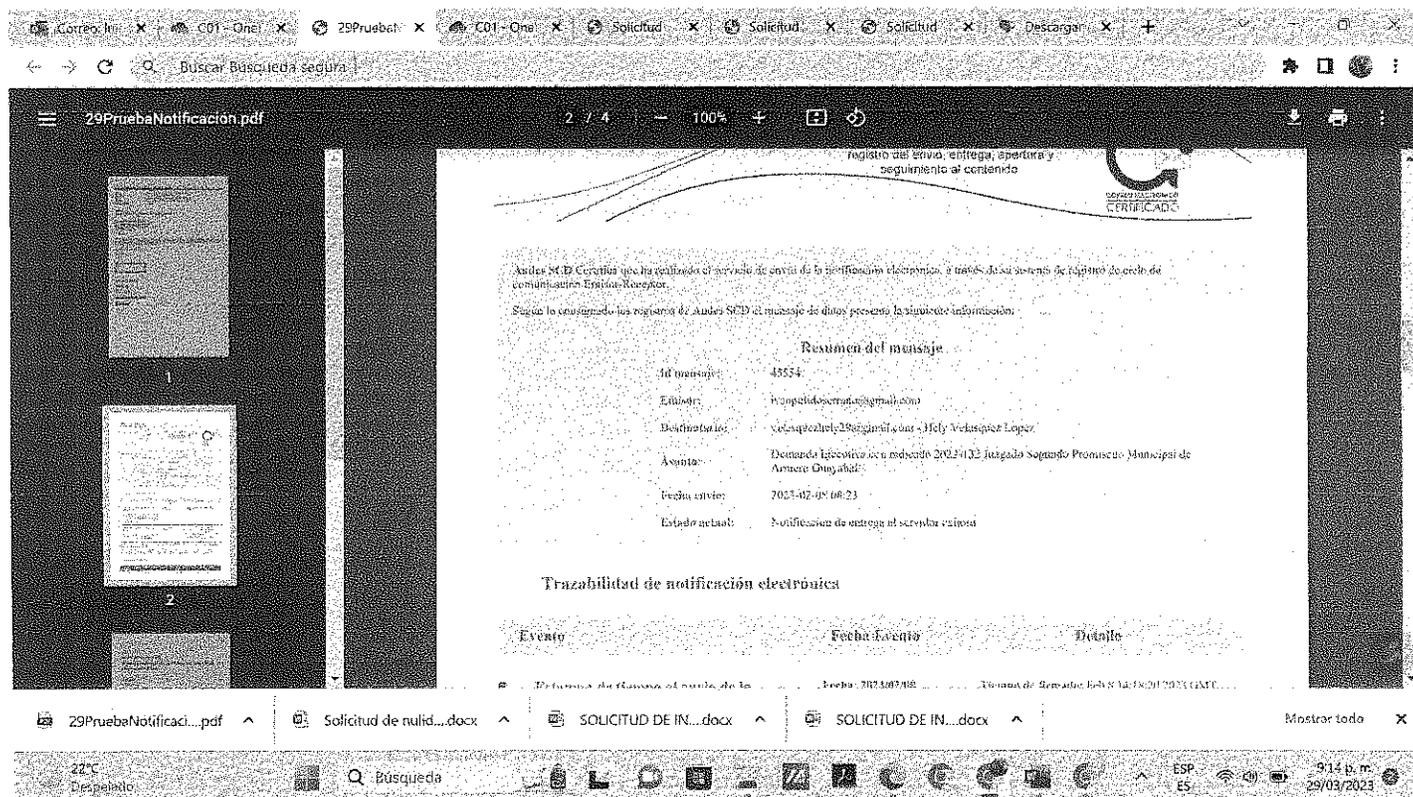
TERCERO. Sin embargo, la parte actora omitió dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para garantizarle el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción a mi representado, toda vez que no indicó bajo la gravedad del juramento como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes de ello, conforme lo exige la mencionada norma que reza: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

CUARTO. Téngase en cuenta que la mencionada norma procesal que se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico como herramienta para virtualidad en la prestación del servicio de la administración de justicia, cuyo cumplimiento es obligatorio por ser una norma procesal de orden publico conforme lo establece el art. 13 del C. General del Proceso.

QUINTO. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad por medio del auto interlocutorio del 21 de Noviembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de mi representado, teniendo como base del recaudo judicial la Letra de Cambio

aportado por valor de **\$50.000.000.00 Mcte.** por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora ejecutados, providencia que ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, conforme a la normatividad vigente (arts. 291, 292 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022).

**SEXTO.** A pesar de la omisión enunciada frente a la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado por este medio, la parte actora procedió a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de su correo electrónico el 08 de Febrero de 2023, según consta en el expediente digital y cuyo pantallazo se adjunta al presente:



**SEPTIMO.** En vista del error cometido desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto de mandamiento de pago, se presentó una evidente y flagrante **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** al demandado **HELLY VELASQUEZ LOPEZ**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

**OCTAVO.** La parte demandante **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma al demandado, ya que al no cumplirse con los requisitos exigidos para la notificación electrónica, se debió notificar al demandado en la dirección física suministrada para tal fin en el acápite de notificaciones judiciales, aplicando los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, para que de esta manera el señor **HELLY VELASQUEZ LOPEZ** pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en que le brinda la constitución y la ley en el presente proceso ejecutivo, máxime que por vivir en zona rural y montañosa se le dificulta tener acceso a los medios digitales.

**NOVENO:** Mi demandante se vino a enterar del proceso, porque solicito un certificado de tradición de su predio rural, donde le apareció el registro del embargo como producto de esta acción ejecutiva y por ello hizo solicitud al Juzgado de un amparo de pobreza para ejercer su derecho a la defensa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD:

### EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 expreso:

#### **“Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso**

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en

consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

## **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022**

**LEY 2213 DE DEL 2022 - ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

## **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:**

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**  
***Control de legalidad:*** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se

integrará el contradictorio.

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 13 ESTABLECE:**

**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**PETICIONES:**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo No. 2022-00132-00 desde la notificación realizada al demandado por correo electrónico y toda la actuación posterior surtida, inclusive y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

**PRIMERO.** Se condene en costas a la parte demandante.

**A N E X O S:**

Poder para actuar.

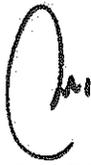
**DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece La ley 2213 de 2022 que, **HELY VELASQUEZ LOPEZ**, identificado con la C. de C. No. 14.270.397 de Armero Guayabal Tolima, NO fue notificado del proceso Ejecutivo No. 2020-00132-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 6 número 7-22 Barrio el Centro de Armero Guayabal Tolima, correo electrónico [luchobenamu@hotmail.com](mailto:luchobenamu@hotmail.com). Teléfono celular 3127809502.

De usted Señor Juez,



**LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ.**  
C.C. No. 14.272.952 DE Armero G/bal. Tol.  
T.P No. 367521 del C.S. de la J.